

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

**Expediente:** 76001-33-33-004-2016-00154-00.

**Demandante:** Luis Fernando Ramírez Ochoa

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 55 del expediente, poder otorgado por el Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y T.P. No. 156.453 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día MIÉRCOLES 30 de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 PM en la sala de audiencias No. 6, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso \_\_, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y T.P. No. 156.453 del C. S. de la J., como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 81 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. 68  
De 7 de Julio 2017  
La Secretaria  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399.

**Expediente:** 76001-33-33-004-2016-00149-00.

**Demandante:** Jesús Ignacio Barbosa Lozano

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

(...)

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 47 del expediente, poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.254716 y T.P. No. 210268 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** el día Miércoles 30 de Agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 PM en la sala de audiencias No. 6, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso \_\_, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.254716 y T.P. No. 210268 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. 68  
De 7 de julio 2017  
La Secretaria  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

  
Mayra Alejandra Romero Melo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 454

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0084-00  
**Demandante:** Martha Elizabeht Moreno Granobles  
**Demandado:** La Nación.- Fomag  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

En el asunto de la referencia el Despacho mediante Providencia N° 341 del 17 de mayo del presente año, resolvió inadmitir la demanda toda vez que no había congruencia entre el poder, la solicitud prejudicial y el escrito de la demanda por lo que se ordenó que en el término de diez (10) días adecuara las pretensiones de la demanda. El término para ello, corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicha oportunidad legal la parte actora guardó silencio.

Frente a lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A preceptúa que si dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsana la demanda, se procederá a su rechazo; no obstante lo anterior, éste Juzgado considera que, las razones por las cuales se inadmitió la demanda no hacen parte de las causales de rechazo y se trata del fondo del asunto, por lo que estudiará sobre su admisión.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los

requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaurado por la señora MARIA ELIZABETH MORENO GRANOBLES , a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)** Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo, objeto de la presente demanda.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Cali y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Acupataw?*

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. 60  
De 22/06/2017  
La Secretaria *[Signature]*  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

→ NO COME POR ENVOY EN SIGLO  
XX I

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 68  
De 7 de julio 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

  
Mayra Alejandra Romero Melo  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 455

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0080-00  
**Demandante:** Martha Cecilia Cardona Serna  
**Demandado:** La Nación.- Fomag  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

En el asunto de la referencia el Despacho mediante Providencia N° 340 del 17 de mayo del presente año, resolvió inadmitir la demanda toda vez que no había congruencia entre el poder, la solicitud prejudicial y el escrito de la demanda por lo que se ordenó que en el término de diez (10) días adecuara las pretensiones de la demanda. El término para ello, corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicha oportunidad legal la parte actora guardó silencio.

Frente a lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A preceptúa que si dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsana la demanda, se procederá a su rechazo; no obstante lo anterior, éste Juzgado considera que, las razones por las cuales se inadmitió la demanda no hacen parte de las causales de rechazo y se trata del fondo del asunto, por lo que estudiará sobre su admisión.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los

requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaurado por la señora MARTHA CECILIA CARDONA SERNA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)** Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo, objeto de la presente demanda.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Cali y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ángela María Enríquez Benavides*  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. 60  
De 22/06/2012  
La Secretaria *Mayra Alejandra Romero Melo*  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

→ NO corre por error en 21610XXI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto...  
Estado No. 68  
De 7/ julio 2012

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

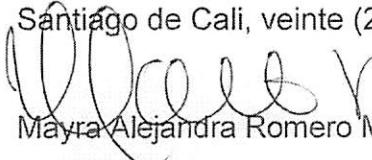
Estado No. 68

De 7 de Julio 1973

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

  
Mayra Alejandra Romero Melo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 456

**Radicación:** 76001-33-33-004-2016-00318-00  
**Demandante:** Ana Inés Perea  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

Mediante Providencia No. 1446 del 19 de diciembre de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3799 del 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso remitir el proceso por falta de competencia. De igual forma, en la providencia en mención éste Juzgado inadmitió la demanda, otorgándole a la parte actora el término de diez días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva. La apoderada de manera oportuna aportó escrito de subsanación, no obstante, una vez se revisó el mismo encontró el Despacho que, éstos no habían sido subsanados por lo que mediante Providencia N° 342 del 11 de mayo del presente año nuevamente se le concedió el termino de diez (10) días para que procediera a su corrección.

El término para ello, corrió los días hábiles 23,24,25,26,30,31 de mayo y 1,2, 5 y 6 de junio de 2017. Durante dicho término la parte actora no corrigió la demanda.

Así las cosas, como quiera que dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte

actora no subsanó la demanda, el Despacho procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA INES PEREA MENA** mediante apoderada judicial, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

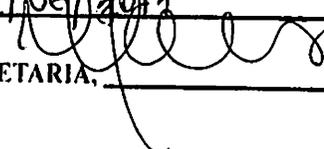
  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 22/06/2017

LA SECRETARIA, 

→ NO COPE  
POR ERROR  
EN SIGLO XXI

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 7/ Julio 2017.

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

**Expediente:** 76001-33-33-004-2016-00009-00.

**Demandante:** Cesar Augusto Achicanoy Narváez

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora bien, se encuentra visible a folio 43 del expediente, poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada **NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.639 y T.P. No. 201.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante le sustituyo poder para actuar al abogado **JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.917, y T.P. No. 96.487 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido, en escrito visible a folio 25 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** el día **MIÉRCOLES 30** de **AGOSTO** de **dcé mil diecisiete (2017)**, a las **3:00 PM** en la sala de audiencias No. **6**, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso \_\_, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.158.639 y T.P. No. 201.949 del C. S. de la J., como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 43 del expediente.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al abogado JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.917, y T.P. No. 96.487 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del escrito de sustitución del poder, visible a folio 25 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Acupatacu*

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          El Auto Anterior se Notifica por Estado          No. <u>68</u>          De <u>2 de mayo de 2017</u>          La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 403

**Expediente No.** 76-001-33-33-004-2015-0279-00

**Demandante:** Multipartes S.A

**Demandado:** Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

**Expediente:** 76001-33-33-004-2015-00127-00.

**Demandante:** Nancy María Trochez Montoya

**Demandado:** Municipio de Florida - Valle

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

(...)

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 218 del expediente, poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Florida – Valle a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y T.P. No. 180281 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día Martes 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00PM en la sala de audiencias No. 5, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso \_\_, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y T.P. No. 180281 del C. S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 218 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------